

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La señora **TATIANA PÉREZ ACOSTA** mediante apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del Señor **RONALD JULIÁN ROJAS SAN MIGUEL**, por la suma principal de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE**, que consta en la letra de cambio No.01 fechada el 20 de octubre de 2020 más los intereses moratorios, desde el veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), hasta el día del pago total de la obligación; e igualmente se condene al pago de las costas, agencias en derecho y gastos procesales.

Por auto calendado el Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que el demandado **RONALD JULIÁN ROJAS SAN MIGUEL** firma un título valor Letra de Cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** para que fuera cobrado por la demandante **TATIANA PÉREZ ACOSTA** el 20 de Mayo de 2021, sin que se hubiera realizado el pago.

El demandado a la fecha de la presentación de esta demanda no ha cancelado el equivalente a **CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000,00**, ni los intereses dejados de percibir a favor de la demandante, pese a los múltiples requerimientos.

El plazo se halla vencido y el demandado no ha cancelado el valor del capital ni los intereses descritos en el título valor Letra de Cambio, pese a que es una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la señora **TATIANA PÉREZ ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.185.416 y en contra del señor **RONALD JULIÁN ROJAS SAN MIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.516.498. por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) M/CTE**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio No. 01 creada el Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

B. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO : ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución , y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **XIOMARY ANDREA GONZÁLEZ CARD**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.431.917 y T.P. de Abogada No. 90.981 del C.S.J., como apoderada judicial de la Señora **TATIANA PÉREZ ACOSTA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez